



Roj: **STSJ CLM 3324/2016 - ECLI: ES:TSJCLM:2016:3324**

Id Cendoj: **02003340022016100496**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **14/12/2016**

Nº de Recurso: **1388/2016**

Nº de Resolución: **1674/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **PETRA GARCIA MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01674/2016

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2016 0107770

Equipo/usuario: RLP

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001388 /2016

Procedimiento origen: DEMANDA 0000389 /2013

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Pedro Enrique

ABOGADO/A: LAURA GARRIDO SANCHEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE SACEDON AYUNTAMIENTO DE SACEDON

ABOGADO/A: MARIA SOLEDAD BELINCHON LORENZO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ

D^a. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

En Albacete, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis



Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N^o1674/16-

en el **RECURSO DE SUPPLICACION número 1388/2016**, sobre **DESPIDO**, formalizado por la representación de **D. Pedro Enrique** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara en los autos número 389/2013, siendo recurrido/s **AYUNTAMIENTO DE SACEDÓN**; y en el que ha actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 8 de junio de 2016 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara en los autos número 389/2013, cuya parte dispositiva establece:

*«Desestimo la demanda formulada por D. Pedro Enrique , frente al **AYUNTAMIENTO DE SACEDÓN (GUADALAJARA)**, al que absuelvo de la pretensión deducida en su contra por la parte actora.»*

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

*«1^o.- Que el D. Pedro Enrique , ha venido prestando servicios para el **AYUNTAMIENTO DE SACEDÓN (GUADALAJARA)**, con antigüedad de 06-11- 1.998, categoría profesional de en encargado de brigada de servicios múltiples y salario mensual con prorrateo de pagas extras de 1.707,34€.*

*2^o.- Que el demandante y el **AYUNTAMIENTO DE SACEDÓN (GUADALAJARA)**, suscribieron en su día un contrato de obra y servicio determinado a jornada completa, siendo la obra especificada en el contrato "Obra Centro de Salud y Reparación de averías" iniciándose el 19.04.1999 y finalizando el 18.10.1999.*

Seguidamente, el 19.10.1999 se hizo una prórroga de un año de duración, esto es, hasta el 18.10.2000 momento en el cual e hizo una segunda prórroga de otro año de duración hasta el 18.10.2001 y así una tercera prórroga hasta el 18.10.2002, una cuarta hasta el 18.10.2003, una quinta hasta el 18.10.2004 y una sexta hasta el 18.10.2005

El 18.10.2006 se realiza por ambas partes otro contrato de trabajo de obra por una duración de doce meses, esto es, hasta el 18.10.2007 el cual fue prorrogado una primera vez hasta el 31.12.2008, se hizo una segunda prórroga hasta el 31.12.2009, una tercera prórroga hasta el 31.10.2010, una cuarta hasta el 31.12.2011, una quinta hasta el 29.02.2012 y una sexta "hasta que la plaza sea cubierta con el correspondiente proceso selectivo".

*3^o.- Que el **AYUNTAMIENTO DE SACEDÓN (GUADALAJARA)**, en la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno, el día 27-01-2012, levantó Acta que obra a los folios 116 a 125 de autos, en la que entre otros extremos, hizo constar lo siguiente, "... considerando la existencia actualmente de una plaza de Encargado de Brigada, en la plantilla de personal del Ayuntamiento, con carácter laboral, de duración determinada, y atendiendo a la conveniencia modificar su catalogación, sin que ello suponga variación alguna de costes salariales para el Presupuesto municipal;*

Vistas las competencias legalmente atribuidas por el artículo 22.2 i) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local , en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, y de conformidad con el informe emitido por la Comisión Informativa de Personal, en reunión celebrada hoy mismo, se acuerda por cuatro votos a favor (Señor Alcalde y Señora y Señores Concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista); tres votos en contra Señora y Señores Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular), y una abstención (Señor Concejale del Grupo Municipal independiente Sacedón).

Primero: Modificar la relación de puestos de trabajo de la plantilla de personal, en el sentido de sustituir la plaza existente de Encargado de Brigada, de carácter laboral, de duración determinada, por una plaza de Encargado de Brigada, de carácter laboral-fijo, sin variación de las retribuciones asignadas en el Presupuesto Municipal, y sin que ello afecte al carácter de contratación laboral temporal, con el que actualmente está cubierto puesto de trabajo.

Segundo.- Que la citada modificación de la relación de puestos de trabajo de la plantilla de personal, ser exponga al público por plazo de 15 días previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento a efectos de la presentación de posibles reclamaciones.



Tercero.- Que en el presente acuerdo será considerado definitivo de no presentarse reclamaciones contra el mismo durante el plazo de exposición pública...".

4º.- Que en fecha 21 de febrero del año 2013, fue contratado con carácter laboral indefinido fijo de plantilla, D. Ildefonso , causando alta el siguiente día 22, como encargado de la brigada de servicios múltiples municipales, como resultado del proceso selectivo convocado según anuncio y Bases publicado en el BO número 117 del día 28 de septiembre del año 2012.No concurriendo el actor D. Pedro Enrique , al citado proceso selectivo.

5º.- Que el Sr. Ildefonso causó baja en la plantilla municipal con efectos del día 17 de agosto del año 2014.

6º.- Que con fecha 28 de agosto de 2014, causando alta el 3 de septiembre siguiente, fue contratado D. Rodolfo , como encargado de la brigada de servicios múltiples municipales, con carácter laboral temporal, hasta que la plaza vacante en la plantilla municipal, sea cubierta con el correspondiente proceso selectivo, continuando contratado el Sr. Rodolfo , que había sido el otro único aspirante presentado a la convocatoria a anunciada en el BOP del 28.09.2012.

7º.- Que se ha agotado, sin éxito, la Vía Previa Administrativa.

*8º.- Que el **AYUNTAMIENTO DE SACEDÓN (GUADALAJARA)**, hizo entrega al demandante, de finiquito calculado hasta fecha 22 de febrero de 2013, produciéndose en esa misma fecha el cese en la prestación de los servicios y su baja en la Tesorería General de la Seguridad Social.*

9º.- Que se ha agotado, sin éxito, la Vía Previa Administrativa.

10º.- Que el actor no es miembro del Comité de Empresa ni Delegado de Personal.

11º.- Que demandante fue declarado en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, con efectos de 17 de abril de 2015.

12º.- Que acciona el actor por despido, al considerar que tiene tal carácter su cese, solicitando se dicte sentencia declarando la improcedencia del despido, con los efectos legales a ello inherente.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de D. Pedro Enrique , el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que desestima la demanda de despido planteada por el actor contra el Ayuntamiento de Sacedón (Guadalajara), para quien vino prestando servicios, con la categoría profesional de Encargado de brigada de servicios múltiples desde el 6-11-1998, en virtud de la suscripción de sucesivos contratos de naturaleza temporal, habiéndose asumido su condición de trabajador indefinido no fijo de dicha Entidad; muestra su disconformidad el accionante a través de tres motivos de recurso, sustentando el primero en el art. 193 b) de la LRJS , a fin de revisar el relato fáctico y los dos siguientes en el apartado c) del mismo precepto, encaminados al examen del derecho aplicado.

SEGUNDO.- En el primero de dichos motivos se postula la revisión del hecho probado primero, a fin de modificar la cuantía del salario en él establecido como percibido por el actor, haciendo figura como tal el de 1.874,94 € mensuales; interesando también la adición de un nuevo ordinal al relato fáctico con el siguiente contenido:

"SEGUNDO BIS.- Debido al tiempo de prestación de servicios como encargado de brigada de servicios múltiples (quince años), el demandante adquirió la condición de personal laboral indefinido no fijo."

Pretensiones de las cuales debe ser estimada la primera de ellas, en tanto que sobre la realidad de la cuantía del salario que se postula muestra su conformidad la misma parte impugnante, reconociendo su efectiva corrección. Contrariamente se debe rechazar la segunda, ya que la posibilidad de revisar el relato fáctico se hace depender no solo de que el error que se denuncia cometido por el Juez "a quo" quede fehacientemente acreditado en base a dos únicos medios probatorios, los documentos y las pericias, siempre y cuando a través de ellos se deduzca de forma inequívoca la evidencia del error cometido, sin necesidad de tener que recurrir a conjeturas, hipótesis o razonamientos interpretativos sobre el sentido que se pretenda extraer de aquellas pruebas, siendo también necesario que las alteraciones propugnadas resulten relevantes en orden a la resolución del tema objeto de debate, extremo que no acontece en el supuesto que nos ocupa, por cuanto que



la adición interesada relativa a la catalogación del actor como trabajador indefinido no fijo del Ayuntamiento demandado ya se constata así por la propia Juzgadora de instancia en los fundamentos jurídicos de la sentencia, indicando que dicha cuestión no se configura como controvertida, por lo que la adición interesada no implicaría más que una mera reiteración carente de relevancia específica, deviniendo, en consecuencia, de aplicación el principio de economía procesal, el cual impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a un resultado práctico efectivo (sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo y 29 de octubre de 2002 , 7 de marzo de 2003 , 6 de julio de 2004 , 20 de junio de 2006 , 10 de diciembre de 2009 , 26 de enero , 18 de febrero de 2010 , 18 de enero de 2011 y las que en ellas se citan).

TERCERO.- En los motivos destinados al examen del derecho aplicado se denuncia la infracción de los arts. 49.1.b) y 55.1 del ET , así como del art. 108.1 de la LRJS , interesando a través de ellos la caracterización del cese del actor como despido improcedente, y, subsidiariamente, el derecho del mismo apercibir la indemnización prevista para la extinción de los contratos temporales.

Según resulta de lo actuado, el actor ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento demandado desde el 6-11-1998, en virtud de la sucesiva suscripción de diferentes contratos de naturaleza temporal, habiendo ostentado a lo largo de ese tiempo la categoría profesional de Encargado de brigada de servicios múltiples, siendo cuestión no discutida su catalogación como trabajador indefinido no fijo de dicha Entidad.

Según acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sacedón se procede a modificar la RPT en el sentido de sustituir la plaza existente de Encargado de Brigada de carácter temporal por una plaza de Encargado de Brigada de carácter laboral fijo. Y llevado a cabo el correspondiente proceso selectivo, en el que no participó el actor, en fecha 21-02-2013 fue contratado como trabajador fijo de plantilla, al haber participado y superado el mismo, D. Ildefonso , quien causó alta al día siguiente. Fecha coincidente con la entrega por la Entidad demandada al demandante del finiquito, calculado hasta el 22-02-2013, produciéndose su cese en la prestación de servicios, siendo dado de baja en la TGSS.

En fecha 17-08-2014, D. Ildefonso causó baja en la plantilla municipal, siendo contratado el 28-08-2014, como Encargado de Brigada de servicios múltiples, con carácter temporal hasta la cobertura en propiedad en el oportuno proceso selectivo, D. Rodolfo , que había sido el otro aspirante en la anterior convocatoria.

Datos fácticos de los que se debe concluir rechazando la pretendida existencia de un despido; acogiendo, sin embargo, la procedencia del abono al accionante de la indemnización por extinción de contrato solicitada, y ello de conformidad con la reciente sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 07/11/2016 (Rec.755/2015), en la que se resuelve un asunto prácticamente idéntico al que nos ocupa, indicándose al respecto por el Alto Tribunal, en orden a las consecuencias del cese de los trabajadores indefinidos no fijos del sector público, que los criterios seguidos al respecto se concretan en los siguientes puntos:

"3. En la STS/4ª/Pleno de 24 junio 2014 (rcud.217/2013) nos pronunciábamos en relación con el cese del personal indefinido no fijo de la Administración en el supuesto específico de amortización de las vacantes. En dicha sentencia, superando anteriores criterios jurisprudenciales contenidos en la STS/4ª de 22 julio 2013 (rcud. 1380/2012) y las anteriores que en ella se citan, se afirma que, tras la entrada en vigor de la Disp. Ad. 20ª ET, había que entender que el sistema legal de amortización de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas debía sujetarse a lo dispuesto en los arts. 51 y 52 ET , de manera que no resultaba ajustado a derecho proceder a la simple y automática amortización de los puestos de trabajo sin indemnización y sin acudir a las referidas vías legales establecidas para la extinción de los contratos de trabajo por esa causa.

4. En relación con la finalización de esos contratos por la cobertura reglamentaria de la plaza, es éste un supuesto de extinción del vínculo que no puede ser calificado de despido , sino de cese acaecido como consecuencia de la producción de la causa válidamente consignada en el contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.1 b) ET ., y a estos casos hemos venido anudando las consecuencias indemnizatorias previstas en la letra c) del mismo precepto, desde el momento en que la calificación de contrato indefinido no fijo comporta la previa existencia de irregularidades en el desarrollo temporal de ese vínculo con la Administración, en la que a pesar de esas irregularidades no cabe alcanzar la condición de fijo, como ocurriría en la empresa privada, por las razones relacionadas con los principios de acceso a puestos públicos.

El citado art., 49.1 c) ET establece que el contrato de trabajo se extinguirá por «expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato». Y añade que «A la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación». La norma se completa con la Disp. Trans. 13ª ET en cuanto a la aplicación temporal en función de la fecha de contratación.



5. La norma resulta también de aplicación a los trabajadores indefinidos no fijos de la Administración que son cesados por ocupación reglamentaria de la vacante, pues esa solución resulta perfectamente adecuada a la interpretación de la mismas y, además, es acorde con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En concreto en el ATJUE de 11 diciembre 2014 (Asunto León Medialdea v. Ayuntamiento de Huétor Vega, C-86/149), que da respuesta a una cuestión prejudicial española, se deja patente que los denominados trabajadores indefinidos no fijos se hallan incluidos en el marco de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. Además, el TJUE pone de relieve que es contraria a la Directiva una normativa nacional que no incluya ninguna medida efectiva para sancionar los abusos (en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, de dicho Acuerdo marco) resultantes del uso de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada en el sector público.

Dado que la medida efectiva puede consistir en una indemnización y que el Ordenamiento jurídico interno español contiene ya ese mecanismo en el art. 49.1 c) ET, ninguna justificación podría aceptarse para excluir la indicada indemnización por la mera circunstancia hallarnos ante relaciones de trabajo que se desarrollan del sector público.

Así lo hemos indicado en las STS/4ª de 15 junio y 6 octubre 2015 (rcud. 2924/2014 y 2592/2014, respectivamente) y 4 febrero 2016 (rcud. 2638/2014)."

Doctrina la indicada que debe conducir a estimar parcialmente el recurso planteado, en el sentido de rechazar la catalogación del cese del actor como despido, acogiendo, sin embargo, la procedencia del abono de una indemnización por la extinción de la relación laboral indefinida no fija, y ello en los términos establecidos en el art. 49. 1. c) del ET, en relación, a su vez, con lo establecido en su Disposición Transitoria Decimotercera, lo que implicará la suma de 7.056,56 €.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando en parte el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de D. Pedro Enrique, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara, de fecha 8 de junio de 2016, en Autos nº 389/2013, sobre despido, siendo recurrido el AYUNTAMIENTO DE SACEDÓN, debemos revocar parcialmente la indicada resolución, ratificando el pronunciamiento correspondiente a la inexistencia de despido del actor, condenando, no obstante a la Entidad demandada a abonar al mismo en concepto de indemnización por extinción de contrato, la suma de 7.056,56 €.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF ; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL ; y**

3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1388 16 ; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.



Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ